

Viedma, 13 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "QUINTEROS, HUGO ORLANDO C/BANCO PATAGONIA S.A. Y SEGUROS SURA S.A. S/MENOR CUANTÍA", N° VI-00020- JP-2024.

Antecedentes:

1.- En fecha 04/12/2025 el Dr. Juan Ignacio Santos, por sí y en calidad de apoderado del actor, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 28/11/2025 por el Juez de Paz de Viedma.

Al respecto, cabe señalar que en la sentencia recurrida el magistrado de grado rechazó la impugnación de la liquidación practicada por la parte demandada en relación a las sumas canceladas por un total de \$550.868,00 en concepto de pago de: daño moral \$141.972,5, daño punitivo \$250.000, honorarios del letrado del actor \$97.993,12, aportes CF letrado del actor \$4.899,65, IVA letrado del actor \$20.578,55, aportes CF Dres. Chironi y Rodrigo (5%) (Sentencia de grado y alzada) \$35.424,18.

En consecuencia, tuvo por cumplido el pago efectuado por Banco Patagonia SA en concepto de honorarios regulados conforme los límites del art. 730 del CCyC.

2.- En fecha 04/02/2026 el *a quo* resuelve rechazar el recurso de reposición contra dicha resolución y deniega la apelación subsidiaria interpuesta.

3.- El 11/03/2026 la parte actora interpone en Unidad Jurisdiccional queja por apelación denegada, la que se resuelve a favor del apelante mediante sentencia de fecha 07/04/2026.

4.- Concedida la apelación por la Jueza de Paz Subrogante, en fecha 03/06/2026 se reciben las actuaciones en esta Unidad Jurisdiccional.

Conforme lo expuesto, en fecha 16/06/2026 se tiene por fundado el recurso de apelación con los argumentos obrantes en fecha 04/12/2025 -mov. E0032- y se tiene por contestado el traslado por la contraria en fecha 19/12/2025 -mov. E0034-.

5.- Ingresando en el análisis de los agravios esgrimidos, el recurrente sostiene que la aplicación del art. 730 del CCyC vulnera los principios propios del derecho del consumidor, particularmente el beneficio de justicia gratuita y el principio in dubio pro consumidor, y se aparta de jurisprudencia reciente de la Cámara de Apelaciones Civil de Viedma.

Como primer punto, cuestiona la interpretación de la doctrina sentada en los precedentes “Credil” e “Idoeta”, señalando que en “Credil” el condenado en costas era el consumidor, mientras que en el caso analizado quien resulta condenado es el proveedor, Banco Patagonia S.A.

Por ello, afirma que trasladar el límite del art. 730 CCyC al consumidor que obtuvo una sentencia favorable implicaría hacer recaer sobre éste parte de las costas que deberían ser soportadas por el proveedor vencido, contrariando la finalidad protectoria del régimen consumeril.

En apoyo de su postura cita especialmente el precedente “Rivas”, en el que la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción habría considerado sustancialmente diferente el supuesto en que el condenado en costas es una entidad bancaria, por tratarse del proveedor, parte que se encuentran en condición más favorable en la relación de consumo.

Como segundo agravio, plantea la falta de razonabilidad y el carácter confiscatorio de la aplicación del art. 730 del CCyC, destacando que la Cámara de Apelaciones, en “Rivas”, declaró su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en una causa de consumo, al considerar que la limitación de costas podía terminar imponiendo al consumidor vencedor

una carga económica incompatible con el principio de justicia gratuita.

Afirma que si el consumidor debe afrontar hasta el porcentaje de costas que exceda el límite legal, se desnaturaliza el acceso efectivo a la jurisdicción y se genera un perjuicio económico tanto para el consumidor como para su letrado, afectándose los derechos constitucionales de propiedad y de retribución justa consagrados por los arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional.

Seguidamente, distingue entre el beneficio previsto por el art. 84 del CPCCRN y el beneficio de justicia gratuita establecido por el art. 53 de la Ley 24.240, sosteniendo que no pueden ser equiparados. Expone que el primero constituye un instituto procesal, mientras que el segundo encuentra fundamento en la protección constitucional del consumidor, particularmente en el art. 42 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

En tal sentido, invoca doctrina del STJRN y de la CSJN para sostener que, en las relaciones de consumo, las normas específicas del estatuto consumeril deben prevalecer frente a las normas generales, especialmente cuando éstas resultan menos favorables al consumidor.

Asimismo, expresa que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación ha reconocido un alcance amplio al concepto de justicia gratuita previsto en los arts. 53 y 55 de la LDC, entendido como una herramienta destinada a garantizar un acceso efectivo e igualitario a la justicia. Se citan los precedentes “ADDUC”, “Consumidores Financieros Asociación Civil c/ Nación Seguros S.A.” y otros, de los cuales la recurrente extrae que la gratuidad del proceso constituye una prerrogativa propia del consumidor y que una interpretación restrictiva del beneficio podría frustrar la defensa efectiva de sus derechos.

En esa línea, afirma que obligar al consumidor vencedor a afrontar una porción sustancial de las costas importaría desincentivar el acceso a la justicia y favorecer indirectamente las conductas lesivas de los proveedores.

Como cuarto agravio, denuncia una errónea aplicación del principio *in dubio pro consumidor*, argumentando que, ante la existencia de una posible colisión entre el art. 730 del CCyC y el art. 53 de la LDC, debe prevalecer la interpretación más favorable al consumidor.

Concluye que los precedentes de la CSJN que reconocieron la constitucionalidad del art. 730, particularmente “Latino”, no analizaron la cuestión desde la perspectiva específica del art. 42 de la Constitución Nacional, ni confrontaron dicha norma con los arts. 53 y 55 de la Ley 24.240. Por ello, entiende que no existe una doctrina legal que impida declarar la inaplicabilidad del art. 730 CCyC en procesos de consumo.

Finalmente, solicita que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC en el caso concreto, formula reserva del caso federal conforme al art. 14 de la Ley 48 y solicita que se revoque la sentencia interlocutoria cuestionada.

6.- La parte demandada contesta los agravios en fecha 19/12/2025 -mov. E0034-, sosteniendo que la sentencia interlocutoria de fecha 28/11/2025 rechazó correctamente la impugnación de la actora y tuvo por cumplido el pago de los honorarios regulados dentro del límite previsto por el art. 730 del CCyC.

Manifiesta que los precedentes invocados por la contraparte - particularmente “Rivas” y “Riquelme”- no implican un cambio de la doctrina legal establecida por el STJRN en “Credil”, sino que son contradictorios con ella y además se encuentran recurridos.

Sostiene que el criterio adoptado por el Juzgado de Paz se encuentra respaldado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.” y por el precedente “Credil”, en los cuales se ha reconocido la constitucionalidad del límite establecido por el art. 730 del CCyC como una restricción razonable de las costas que debe afrontar el condenado.

Luego destaca especialmente el precedente “Carrasco, Leandro Arturo c/Banco Patagonia S.A. s/Daños y perjuicios”, Expte. VI-16230-C-0000, en el cual la CAV confirma la aplicación del art. 730 CCyC en un proceso de consumo, considerando que la gratuidad prevista en el art. 53 de la Ley 24.240 no resulta afectada por el límite de costas establecido por dicha norma.

En cuanto al beneficio de justicia gratuita del consumidor, niega que la aplicación del límite implique privar al actor del acceso a la justicia o imponerle las costas del proceso. Afirmar que el beneficio previsto para los consumidores tiene los mismos alcances que el beneficio de litigar sin gastos, con las limitaciones y posibilidades de cese correspondientes. Así, concluye que la existencia del beneficio de justicia gratuita no resulta incompatible con el límite razonable de costas previsto por el art. 730 del CCyC.

Respecto de los honorarios profesionales, alega que el prorrateo no afecta el derecho del abogado a una justa regulación, conforme la doctrina sentada por el STJRN en “Credil”. Afirmar que, de acuerdo con el art. 50 de la ley arancelaria, los honorarios regulados deben ser abonados por la parte condenada en costas, pero que, ante la insuficiencia del pago por aplicación del límite legal, existe una obligación de garantía del cliente respecto de su abogado, dentro de los límites correspondientes al beneficio de litigar sin gastos.

En el caso concreto, señala que el letrado de la parte actora cuenta además con un pacto de cuota litis acompañado con la demanda que, según sostiene, constituye garantía suficiente y anticipada de sus honorarios, además que supone una renuncia del profesional a reclamar subsidiariamente el pago a su cliente.

En esa línea, afirma que el art. 53 de la Ley 24.240 no deroga ni limita la aplicación del art. 730 del CCyC, pues ambas disposiciones resultarían compatibles.

Finalmente, respecto del planteo de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 730, peticiona su rechazo por considerarlo extemporáneo.

En tal sentido, argumenta que el actor, desde el inicio del proceso, invocó expresamente su condición de consumidor y solicitó el beneficio de justicia gratuita, por lo que debió plantear en esa oportunidad la eventual inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC.

7.- En fecha 16/06/2026 -mov. I0057- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

Remitidas las actuaciones a esta Unidad Jurisdiccional con motivo del sorteo realizado, y en los términos del art. 55 inciso a) Punto 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 y del art. 703 del CPCC, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos, por sí y en calidad de apoderado del actor, contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 28/11/2025 por el Juez de Paz de Viedma, y determinar en primer lugar acerca de la admisibilidad formal del recurso, para luego -de resultar admisible- evaluar si la sentencia ha sido arbitraria al valorar los hechos que agravan a la parte demandada.

Análisis de la admisibilidad del recurso interpuesto.

Así, en primer lugar señalo que el recurso de apelación interpuesto, realizado el análisis de las fundamentaciones de los agravios, de conformidad con el art. 238 del CPCC, ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad formal requeridos. Como ya tiene dicho reiteradamente la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción, “(...) es necesario analizar con cierta tolerancia, amplitud y flexibilidad el cumplimiento de los recaudos procesales establecidos en la norma citada a partir de una interpretación con sentido amplio que los tenga por satisfechos, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. Exptes. N° 7674/2013; 7569/2012, en consonancia con lo resuelto desde antaño por la CNAp.Civ., sala G, 3/08/81, LL,1983-B,768; íd. 10/02/87, LL 1987-B, 288, entre muchos otros)”. (conf. “Otegui c/Municipalidad de Ramos Mexía”, Expte. N° 8167/2016; “Herrero c/Navarrete”, Expte. N° 8395/2018, entre muchos otros).

Análisis de los agravios esgrimidos.

A continuación, debo referirme a las cuestiones sometidas a revisión de esta Unidad Jurisdiccional.

Concretamente, la parte actora apelante se agravia porque entiende que la aplicación del ar. 730 del CCyC vulnera los principios propios del Derecho de Consumo.

Argumenta que si el consumidor debe afrontar el porcentaje de costas que exceda el límite legal referido, se desnaturaliza el acceso efectivo a la jurisdicción y se genera un perjuicio económico, tanto para el consumidor como para su letrado, afectándose los derechos constitucionales de propiedad y de retribución justa.

Asimismo distingue entre el beneficio previsto por el art. 84 del CPCC y el beneficio de justicia gratuita establecido por el art. 53 de la Ley 24.240.

I.- Delimitados de ese modo los antecedentes del caso en torno a la cuestión a resolver, tengo presente que, en todos los casos traídos a examen sobre esta temática, hasta ahora me he expedido respecto de la aplicación del art. 730 del CCyC a cuestiones regidas por el derecho consumeril y declarado la constitucionalidad de dicha norma con base en fallos de la CSJN – Latino-, observando que la doctrina legal del STJ en autos "Credil c/ Morales" no se ha alterado en este aspecto.

Llegados a este punto, observo que la postura que he asumido conforme a lo expuesto en párrafo precedente debe modificarse en tanto no solo la Cámara de Apelaciones local ha declarado la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC, sino que el STJ ante el recurso de casación del Banco Patagonia SA no ha abierto esa instancia, extremo que debe ser tenido en cuenta junto con las decisiones tomadas en otras jurisdicciones, que no se pueden soslayar.

Por caso, en autos "Ghilardi, Carlos Mariano Blas C/ FCA S.A. De Ahorro Para Fines Determinados S/Sumarísimo" -Expediente Com N° 16066/2023 Cámara Comercial Sala F. Poder Judicial de la Nación. Sentencia de fecha 10/3/2026- se advierte un cambio de postura razonada al respecto de esa Cámara cuando refiere que "(...) cabe reconocer que esta Sala ha admitido una práctica semejante a la adoptada en el grado, habilitando el prorrateo luego de convertirse la base distributiva en UMA, conforme su valuación al momento en que se formula la petición para limitar el pago causídico, al articularse pragmáticamente las directivas del art. 730 CCyCN con las del art. 51 de la ley 27.423 (v. 28/6/2024, "Ensincro SRL c/Banco Santander Río SA s/ordinario", Expte. COM N°26898/2018 y cita allí efectuada)."

En ese fallo, en base a un análisis de los alcances del art. 53 de la LDC

surge una predisposición argumentativa para revisar la postura original y se concluye por declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC al caso particular tratado, siendo que es en ese mismo aspecto en el que corresponde revisar la posición que hasta aquí he asumido en casos con similitud estructural.

Es por ello que debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, en tanto configura un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del caso por otras vías (CSJN, “Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, Carlos A.”, sentencia del 13/05/2008).

En esa línea de razonamiento, para declarar la invalidez constitucional de una disposición normativa deben mediar motivos reales y de suma gravedad, que permitan demostrar de modo concluyente su incompatibilidad sustancial con normas o principios de jerarquía constitucional.

Asimismo, la prudencia que debe guiar el ejercicio del control de constitucionalidad exige la mayor medida por parte del Poder Judicial, a fin de no alterar el equilibrio institucional propio del sistema republicano de división de poderes (conf. Linares Quintana, “Reglas para la interpretación constitucional”, Ed. Plus Ultra; STJRNCO, “Cuellar Carlos Marcelo s/Acción de Inconstitucionalidad”, Aut. 14/96; “Gómez Daniel Alberto y otros s/Acción de Inconstitucionalidad”, Aut. 37/96).

Llegado a este punto observo, como antes referí, que no obstante lo resuelto por la Corte en autos "Latino" y la doctrina del STJ en autos "Credil c/Morales" se erige como un argumento sólido que una correcta

interpretación del art. 53 de la LDC implicaría una ausencia de sujeto pasivo para acudir al cobro de las diferencias que excedan el porcentaje del art. 730 del CCyC.

Ello, interpretado en el marco sistémico mediante el diálogo de fuentes y constitucionalización del derecho privado implica que la nueva interpretación que estoy efectuando del art. 53 de la LDC afectaría el derecho creditorio de quien ha asistido al actor.

Se ha dicho en el fallo ya citado "Ghilardi" que "Este peculiar escenario exhibe que, de sostenerse el temperamento acordado en el grado, el excedente de los estipendios no asumido por la demandada al cobijo de lo dispuesto por el art. 730 CcyCN se transformaría en una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto en examen (v.doctrina de Fallos 332:1276). Así, la existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia de deudor para cancelarlo por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados (cfr. esta Sala F, 25/8/2023, "Ledesma, Rosa del Carmen c/Espasa SA y otro s/ordinario"; Expte 6786/2016; íd. 3/11/2023, "Aguayo, Juan Gustavo c/FCA Automobiles Argentina S.A y otros s/ordinario", Expte. 20485/16; íd. 16/10/2025, "Bray, Victoria A. c/FCA SA de ahorro p/f dtdos. Y otros s/ordinario", Expte. COM N° 7743/2022, entre otros)."

En el decisorio citado la Sala F de Cámara Comercial de Poder Judicial de la Nación también señaló que el fundamento utilizado en este caso no había sido analizado previamente por la Corte Suprema en los precedentes que validaron el artículo 730 del CCyC. En consecuencia, se resolvió declararlo inaplicable por inconstitucional respecto de los honorarios del abogado del

actor y de los peritos intervinientes en el expediente y cambiar el criterio sostenido por ese cuerpo hasta ese momento.

Como consecuencia de lo antes expuesto y en tanto la materia que rige el caso es de orden público, observo que en base al razonamiento efectuado se vulneraría el derecho de propiedad y de remuneración completa del trabajo profesional en estas actuaciones amparado en los arts. 17 y 14 bis de nuestra Carta Magna si se mantuviera la aplicabilidad del art. 730 del CCyC.

II.- En función a lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 730 del CCyC al caso concreto, conforme el Considerando precedente y, en consecuencia, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos, por sí y en calidad de apoderado del actor, contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 28/11/2025 por el Juez de Paz de Viedma.

En ese sentido, establecer que la demandada deberá responder por las costas impuestas a su cargo, sin sujeción al límite previsto en el art. 730 del CCyC, debiendo practicarse la liquidación pertinente.

III.- Sin costas atento las posturas de las partes y la forma en que se resuelve (art. 62 CPCC) y considerando que recientemente he adoptado una postura diversa a la anteriormente admitida.

Por los motivos expuestos,

RESUELVO:

I.- Declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 730 del CCyC al caso concreto, conforme el Considerando respectivo y en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos, por sí y en calidad de apoderado del actor, contra la sentencia

interlocutoria dictada en fecha 28/11/2025 por el Juez de Paz de Viedma.

II.- Determinar que la demandada deberá responder por las costas impuestas a su cargo, sin sujeción al límite previsto en el art. 730 del CCyC, debiendo practicar la liquidación pertinente.

III.- Sin costas, atento las posturas de las partes y la forma en que se resuelve (art. 62 CPCC).

IV.- Notificar por el ministerio de ley conforme los arts. 120 y 138 del CPCC y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de Paz de origen.

Julieta Noel Díaz

Jueza